

República de Colombia
Departamento de Santander



Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: ORDINARIO LABORAL propuesto
por **YANET RUIZ PALOMINO, STEFANIA,**
ANGIE LIZETH, WILLIAM DAVID
BUCURU RUIZ, MARIA SARA VARON
SICACHA contra **MINERALES**
DISCOVERY LTDA.

RAD: 68-861-3103-002-2018-00067-01

En Apelación de la Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Vélez.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión virtual sucesiva finalizada el
día de hoy dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, se dispone proferir la sentencia de Segunda Instancia que en derecho corresponda por escrito, en orden a resolver el Recurso de Apelación que se interpusiera por el apoderado de la parte actora, frente al fallo de primera instancia emitido dentro del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1°. Los demandantes YANET RUIZ PALOMINO, STEFANIA, ANGIE LIZETH, WILLIAM DAVID BUCURU RUIZ y MARIA SARA VARON SICACHA, en calidad de compañera permanente, hijos y progenitora, respectivamente, del causante WILLIAM BUCURÚ BARON, por medio de apoderada judicial citaron a juicio a MINERALES DISCOVERY LTDA., pretendiendo que, se declarara que entre el fallecido y la empresa accionada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 03 de octubre de 2013 y terminó el 08 de noviembre de 2015; igualmente, que se declare que la demandada MINERALES DISCOVERY LTDA., es responsable a título de culpa patronal por el accidente de trabajo ocurrido el día 08 de noviembre de 2015, que ocasionó la muerte al señor WILLIAM BUCURÚ BARON. En consecuencia, se declare a la

demandada MINERALES DISCOVERY LTDA, responsable de reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales que garanticen la reparación plena de perjuicios por el accidente de trabajo ocurrido.

Las anteriores pretensiones se sustentaron en que, el señor WILLIAM BUCURÚ BARON el día 03 de octubre de 2015 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa MINERALES DISCOVERY LTDA, en el cargo de compresorista y oficios varios del punto de acopio Barita Granulada, denominado "*Mina La Fortuna*", de propiedad de la empresa demandada; que el día 08 de noviembre de 2015 el señor WILLIAM BUCURÚ BARON, tuvo un accidente de trabajo que le causó la muerte; que según formulario de dictamen para determinación de origen de su deceso emitido por ARL POSITIVA, se consigna que la empresa certificó: *"Certificado de la empresa: 23/11/2015: El día 08/11/2015, el trabajador (William Bucurú Barón...se encontraba laborando en el punto de acopio de la mina La Fortuna, de propiedad de la empresa, cargando un viaje de barita granulada, a paladas, a la volqueta de placas XVA 808 en compañía del sr. Rubén Díaz Fajardo. Estando realizando esta actividad ocurrió el accidente que determinó la muerte en el sitio de trabajo."*

Se afirmó también, que al momento del accidente de trabajo la empresa demandada no tenía un programa de salud

ocupacional, no contaba con una matriz de riesgos, ni con una persona capacitada, responsable de la salud ocupacional; no tenía un reglamento de higiene, no contaba con un plan de emergencias que le permitiera atender los accidentes como el acontecido en el cual perdió la vida el señor WILLIAM BUCURÚ BARON.

Que la demandada MINERALES DISCOVERY LTDA., no tenía asignado para la labor de cargue del material - barita granulada- maquinaria o equipo móviles tales como retroexcavadoras o palas cargadoras frontales; que, como consecuencia de lo anterior, la demandada no tenía un palista y/o conductor del equipo que recogiera el material apilado y cargara las volquetas; que la empresa no tenía elaborado un manual de *Instrucción Técnica de Seguridad*, para la realización de los trabajos, que le permitiera eliminar o reducir los riesgos presentes en las labores de carga y transporte de materiales.

Que el señor WILLIAM BUCURÚ BARON, al momento del accidente tenía 46 años de edad, devengando un salario de \$644.350; que hizo vida marital permanente ininterrumpida compartiendo techo lecho y mesa con la señora YANET RUIZ PALOMINO, desde el 05 de mayo de 1995 hasta el 08 de noviembre de 2015; que dentro de la convivencia procrearon tres hijos llamados ANGIE LIZETH BUCURU RUIZ,

STEFANIA BUCURU RUIZ y WILLIAM DAVID BUCURU RUIZ; que mediante comunicación de fecha 06 de enero de 2017, la ARL POSITIVA informa que le ha sido reconocida una pensión de sobrevivientes, con una mesada pensional de 1 SMMLV, a favor de YANET RUIZ PALOMINO y STEFANIA BUCURU RUIZ.

2°. En la contestación a la demanda la MINERA demandada se opone a los pedimentos del libelo demandatorio y condenas en la forma en que aparecen formuladas en el petitum. En su defensa expone en síntesis lo siguiente:

Respecto a la culpa patronal sostiene que, la compañía siempre ha actuado en virtud del principio de la buena fe, velando por la seguridad de los trabajadores, para lo cual implementó el trabajo seguro, siendo la causa del accidente, la “*culpa exclusiva de la víctima*”, quien negligentemente y sin autocuidado, desacató las órdenes impartidas, siendo eximente de responsabilidad esta circunstancia.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*”: Consistente en que el señor WILLIAM BUCURÚ BARON (q.e.p.d)., el día del accidente, debido a su omisión, tomó la decisión de ejecutar actos contrarios a su autocuidado, alejados de los procedimientos de

seguridad enseñados, pese a que era de su conocimiento que debían ser usados elementos de protección, y al retirar el seguro del vehículo, que solo dependía de su actuar, asumió a mutuo propio la responsabilidad de sus actos, extinguiendo con ello, la obligación de culpa que se le enrostra a la sociedad accionada.

Igualmente se propuso la excepción de *“INTERVENCIÓN DEL SEÑOR WILLIAM BUCURÚ BARON (q.e.p.d). EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO, GENERANDO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, CON OCASIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”*. La sustenta en que, la ausencia de elementos de protección y actos propios del trabajador condujeron al fatal resultado. Entonces, el resultado fatal, solo dependió del trabajador y en ello no intervino el empleador, circunstancia ésta, que permite establecer la falta de autocuidado y actuar negligente del trabajador fallecido.

“PETICIÓN DE LO NO DEBIDO EN RAZÓN A LA EXISTENCIA DE PLENAS CONDICIONES DE SEGURIDAD”: Sostiene que, de los diversos programas de seguridad implementados por el empleador en aras de brindar seguridad a sus trabajadores, fueron tomadas las medidas de seguridad y prevención de accidentes, siendo improcedente estimar alguna presunta responsabilidad objetiva, en razón a que no existe mora por parte de MINERALES DISCOVERY LTDA,

frente a sus obligaciones, no siendo posible el cobro de los perjuicios solicitados, toda vez que su obligación, cesó al cumplir con todos los deberes como empleador; “*BUENA FE*”: Reitera que, la sociedad MINERALES DISCOVERY LTDA, siempre ha actuado en atención a los principios de la buena fe; ha obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley laboral y por ello, ha procedido conforme a derecho, frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado.

“*INNOMINADA O GENERICA*”: Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., “*PAGO Y COMPENSACIÓN*”: Consistente en que, cualquier emolumento o pago que se haya generado en favor de los demandantes, con ocasión de los pedimentos impetrados en la presente acción.

Y finalmente, excepcionó con la “*PRESCRIPCIÓN*”, conforme lo consagrado en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

DECISIÓN RECURRIDA

La sentencia que puso fin a la instancia negó las pretensiones de la demanda que se incoara por quienes adujeron haber sido víctimas del fallecimiento en accidente de trabajo del señor

WILLIAM BUCURÚ BARON, contra la sociedad demandada MINERALES DISCOVERY LTDA.

Fueron argumentos sustento de lo así resuelto, los que enseguida resume la Sala.

Al abordar el ámbito de la responsabilidad patrimonial prevista en el art. 216 del C.S.T., expuso que obtenía convencimiento acerca de que, la empresa había demostrado que a los trabajadores de la minera además de habersele entregado los respectivos elementos de protección y también fueron capacitados sobre el particular.

Por ello, que el hecho había acaecido por culpa exclusiva de la víctima, por las razones que enseguida se resumen: i) no actuó conforme a sus funciones y al reglamento de seguridad de la empresa, al haber decidido de manera autónoma hacer el cargue de la volqueta en un día domingo, sin estar programada y sin el conocimiento del representante legal de la minera; ii) por no haber empleado los respectivos elementos de seguridad y muy a pesar de la debida capacitación que él tenía al respecto y la condición que él tenía como vigilante de tal aspecto; iii) y, porque él incumplió los deberes que imponían los arts. 2º y 13 el Decreto 1886 de 2015, que alude a temas de seguridad en el ejercicio de la prestación de servicios por parte de trabajadores de las minas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de alzada fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, orientado a que se revoque lo resuelto en la primera instancia y en su lugar se disponga la estimación de las pretensiones declarativas y de condena. En forma específica reclama que, el juicio en torno a la culpa exclusiva de la víctima, en el que se apoyó la juzgadora de primera instancia, resulta contrario a derecho, sustancialmente por los argumentos siguientes:

i) Que ciertamente no puede tener trascendencia que la actividad de carga se hubiese hecho un día domingo de descanso del propio trabajador, porque en todo caso, se estaba cumpliendo con una actividad de cargue del material que se extraía y podía desarrollarla en favor de la misma empresa, por las propias funciones que ejercía allí, muy a pesar de que el contrato se había suscrito para cumplir con “*oficios varios*”. Se hacía para fines económicos de la sociedad minera.

ii) Que sí existió incumplimiento de deberes por parte del empleador, atendida la forma en que se hacía el proceso de cargue de materiales, evidenciándose fallas de seguridad, la cual es exigible del empleador. Por ende, de tal manera que

venía incumpliendo lo previsto en el Art. 11 de la Resolución 1016 de 1989, en sus nums. 2, 5 y 13. Ello, porque omitió su deber de supervisar, así como el de velar por el cuidado de la integridad de los trabajadores. Por ende, el empleador incurrió en culpa porque incumplió la normativa regente en materia sustantiva laboral.

En particular, que incumplió el deber de supervisar, el de velar por el cuidado y evitar exponer a sus trabajadores a riesgos, lo cual conllevó a la muerte del trabajador BUCURU BARON. En suma, que el empleador incumplió con el deber de atender, implementar y supervisar, el buen funcionamiento de los equipos y establecer controles para la protección personal, porque en relación con la actividad de cargue no se había hecho ninguna prevención.

iii) Que se debe tener en cuenta la propia versión dada por *Martha Carolina Ortega Vega*, quien expuso que tal actividad tenía un riesgo bajo, por lo que no se veía la necesidad de implementar sistemas de seguridad. Solo a partir del accidente fue que se comenzaron a implementar al respecto gestiones de seguridad y salud en relación con tal actividad.

iv) Que se dejó de apreciar lo resuelto en la investigación adelantada por el Ministerio del Trabajo, en la cual se estableció que el empleador incumplió con las normas

atinentes a la seguridad y salud en el trabajo y en particular, la normativa respecto de los controles y protección del personal, frente a esa específica actividad que se estaba presentando.

v) Que, se evidencia en consecuencia, una omisión del empleador, al no incluir dentro del panorama o matriz de riesgos esta actividad, lo cual conllevó a exponer al trabajador, toda vez que no hubo al respecto, la recomendación o charla respectiva, lo cual sí llegó a presentarse luego del accidente. Ello fue evidenciado en la investigación adelantada por la referida autoridad del trabajo, la cual comparte plenamente.

ALEGACIONES DE INSTANCIA

En la oportunidad concedida para tal fin y mediante escrito la parte actora, a través de su apoderado, insiste en que se revoque lo decidido en la primera instancia y en su lugar se acceda a lo pretendido con la demanda.

Expuso como argumentos de lo solicitado los que enseguida se resumen:

i) Que incurrió en un error la juzgadora, en dar por demostrado que WILLIAM BUCURA BARON, cumpliera en la minera, funciones de Supervisor, Administración y Vigilancia, cuando

los documentos aluden que fue contratado como “*Compresorista y Oficios Varios*”. Al tiempo que, tampoco se allegó manual de funciones que indicara lo así concluido. ii) Que igualmente erró al colegir que el trabajador fallecido, no tenía el casco, desconociendo el informe policial que daba cuenta de que se había encontrado tal elemento de protección cerca de su cuerpo, luego del accidente. iii) Que era errado igualmente concluir la existencia de culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de que la Agencia Nacional Minera, no hubiese hecho recomendaciones de seguridad y protección en relación con el proceso de cargue de la barita, toda vez que, debe analizarse si se cumplió o no con el deber legal de protección y seguridad; que el deber del empleador está circunscrito a prevenir, proteger y atender al empleado, en pro de su salud y bienestar. Y al respecto cita jurisprudencia de apoyo. iv) Que el actuar de la Minera fue omisivo, existiendo culpa por la falta de identificación del riesgo que en definitiva causó la muerte del señor BUCURU BARON. v) Y se acota que, la entrega de elementos de protección de la minera y las capacitaciones, fueron insuficientes para evitar el accidente del cual se pregona la responsabilidad plena de la demandada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Surtido el trámite de segunda instancia con el debido cumplimiento de las formalidades procesales, se impone

resolver de fondo el recurso de apelación que interpusiera la parte actora a través de su apoderado.

De conformidad con lo argumentado, los cuestionamientos se orientaron a evidenciar yerros de orden sustantivo y probatorio, al no estar conforme con la decisión que conllevó a que se desestimaran sus pretensiones orientadas a declarar la responsabilidad patronal plena, en el accidente de trabajo que conllevó al deceso del señor WILLIAM BUCURU BARON. En particular, porque se dejó de tener en cuenta los endilgados incumplimientos del empleador relacionados con la protección y seguridad del trabajador. Al tiempo que, no estaban dados los presupuestos para reconocer que el accidente acaeció por culpa exclusiva de la víctima.

Para los anteriores fines, precisa resaltar que el art. 216 del C.S.T., impone responsabilidad patrimonial al empleador que incurra en culpa en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Atendido los específicos reclamos que hiciera el recurrente y dando cumplimiento a las previsiones del art. 66A del CPLSS, se estima necesario resaltar los planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego determinar si la razón debe dársele al recurrente, o sí, por el contrario, debe mantenerse la decisión de primera instancia.

En tal sentido, ha sido amplia y reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en torno a los presupuestos que han de tenerse en cuenta para determinar si resulta procedente declarar la culpa patronal por un accidente de trabajo. Ejemplo de ello es la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), SL5619-2016 Radicación N° 47907. En tal oportunidad, el alto Tribunal recordó al respecto:

“... desde el punto de vista jurídico, es pertinente recordar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal. La prueba suficiente

de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, según las reglas de la carga de la prueba, lo que significa que demostrada en concreto la omisión del empleador en el Rad. 47907 25 cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil la prueba de la «diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibídem.”

En el mismo precedente también rememoró subreglas en el ámbito de la carga de la prueba. Al respecto:

“Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntualizó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir

que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume Rad. 47907 26 la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores». (Se subraya por esta Colegiatura)

Para los fines expuestos, se hace necesario denotar que en el presente proceso no fueron objeto de cuestionamientos aspectos fácticos tales como la existencia del contrato de trabajo entre el señor WILLIAM BUCURÚ BARÓN y la sociedad minera DISCOVERY LTDA.; que éste tuvo vigencia durante cierto tiempo, el cual en todo caso expiró el 8 de noviembre de 2015, con la muerte del trabajador; igualmente, cuál fue su remuneración, su jornada de trabajo y en general, cuáles eran los servicios personales que éste último prestaba a la sociedad ahora aquí demandada.

También se resalta por la Sala que no merecieron reproche los aspectos fácticos relacionados con el accidente de trabajo y sus consecuencias. Se tiene por sentado que estando el señor BUCURÚ BARÓN, en la fecha atrás aludida, un domingo, prestando sus servicios personales para la sociedad demandada, relacionados con el cargue de una volqueta con barita, en forma manual o a pala, había sido levantada la

compuerta del platón, ubicada en la parte trasera, la cual era sostenida por un palo o madero. Este, en cualquier momento fue movido o golpeado por la misma víctima, lo cual conllevó al que se destrancara la referida compuerta y la que, enseguida golpea violentamente la cabeza del WILLIAM. Producto de ello, él allí murió. Se constató que el empleado no tenía entonces elementos de protección y en particular que no tenía puesto casco para tales fines, tal como lo relató la persona que lo acompañaba a la actividad de cargue en ese momento.

La juzgadora de la primera instancia encontró que la muerte del trabajador había ocurrido por su propia culpa, vale decir, que encontró probado el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, porque en su sentir había quedado demostrado que: i) No actuó conforme a sus funciones y al reglamento de seguridad de la empresa, al haber decidido de manera autónoma hacer el cargue de la volqueta en un día domingo, sin estar programada y sin el conocimiento del representante legal de la minera; ii) por no haber empleado los respectivos elementos de seguridad y muy a pesar de la debida capacitación que él tenía al respecto y la condición que él tenía como vigilante de tal aspecto; iii) y porque él incumplió los deberes que imponían los Arts. 2º y 13 el Decreto 1886 de 2015, que alude a temas de seguridad en el ejercicio de la prestación de servicios por parte de trabajadores de las minas.

Ahora, se insiste por la parte demandante, a través del recurso de apelación en que, sí están estructurados los presupuestos de la responsabilidad plena del art. 216 del C.S.T., por argumentos relacionados con el incumplimiento de los deberes que tenía como empleador en relación con la protección y seguridad del trabajador. En particular, los previstos en el Art. 11 de la Resolución 1016 de 1989, en sus nums. 2, 5 y 13, habida cuenta que omitió su deber de supervisar, así como el de velar por el cuidado de la integridad de los trabajadores.

Agrega que a esa conclusión es a la que ha debido llegar la juzgadora de primera instancia si hubiese observado que, a pesar de que el cargue de la volqueta se hizo en un domingo, ello en todo caso redundó en beneficio de su empleador; igualmente, por no atender lo declarado por la propia funcionaria de la minera en relación con tales temas, la señora *Martha Carolina Ortega Vega*, quien expuso que tal actividad tenía un riesgo bajo y por ello no se veía la necesidad de implementar sistemas de seguridad; que solo a partir del accidente fue que se comenzaron a implementar al respecto gestiones de seguridad y salud en relación con tal actividad. Al tiempo que, no se le dio el alcance jurídico a la decisión sancionatoria del Ministerio del Trabajo, en la cual se estableció que el empleador incumplió con las normas atinentes a la seguridad y salud en el trabajo y en particular, la normativa respecto de los controles y protección del personal, frente a esa específica actividad que se estaba presentando. Y

porque se evidenció la omisión del empleador, al no incluir dentro del panorama o matriz de riesgos esta actividad.

En tal sentido, sopesado el acervo probatorio se juzga avalar la posición de la parte recurrente. Esto es, que sí estaban estructurados los presupuestos para declarar la responsabilidad plena del empleador por el accidente de trabajo en el que falleciera el señor WILLIAM BUCURU BARON. Las razones que se enuncian enseguida pretenden explicar el anterior aserto.

En principio y como se ha expuesto, el señor BUCURU BARON, laboraba para la minera demandada y con ocasión de la prestación de sus servicios personales a la MINERA y en las circunstancias fácticas denotas falleció. Ni el contrato de trabajo, sus extremos y aspectos prestacionales fueron cuestionados. Tampoco que su muerte se hubiese presentado durante la prestación de sus servicios personales. Los cuestionamientos probatorios y sustanciales aluden a los aspectos atrás denotados.

Ahora, bajo ese entendido trasciende resaltar que, como ha sido reiterado y explicado ampliamente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en estas causas deberá indagarse fundamentalmente por el cumplimiento o no de un deber empleador: El relacionado con

la protección y seguridad del empleado que está bajo su subordinación en la prestación de un servicio personal.

Y si bien, necesario también resulta adentrarse en torno a hechos eximentes de esta clase de responsabilidades patrimoniales laborales, tal como se ha reconocido en el ámbito de otro tipo de responsabilidades tales como la civil o administrativa, estos solo serían procedentes cuando constituyan la causa eficiente o única del accidente o enfermedad laboral.

Porque valga observarlo, si dentro del proceso se evidencia incumplimiento a los deberes de protección y seguridad, ello evidenciaría la culpa del empleador y sería suficiente para la estimación de las pretensiones indemnizatorias, incluso concurriendo a la manera de concausa con otros hechos conductas determinantes en la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral, *verbi gratia*, la culpa compartida, ciertamente no es de recibo en estas materias como eximentes de la responsabilidad establecida en el art. 216 del C.S.T.

Ahora, la culpa exclusiva de la víctima, aún en el ámbito de un accidente de trabajo, constituye un eximente de la responsabilidad patrimonial que debe asumir el empleador cuando acaece un accidente laboral. Sin embargo, este reconocimiento está sujeto a que sus presupuestos, de

conformidad con la ley laboral y su desarrollo jurisprudencial se cumplan debidamente. Estos orientados que se demuestre que fueron la causa eficiente en la producción del daño y solo en la medida en que se haya probado además, el debido cumplimiento de todos los deberes del empleador en el ámbito de la protección y seguridad aludidos.

En el presente evento, si bien no se cuestionan diversos aspectos fácticos que fueron expuestos como sustento de su posición por la señora Juzgadora de la primera instancia, relacionados estos con las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente y que el señor BUCURÚ BARON, ejerció actividades que ciertamente no eran las que les correspondía cumplir de forma habitual, lo cierto es que frente a tal clase de actividad, se evidencia en el informativo que la empleadora no cumplió con todos sus deberes en procurar salvaguardar la seguridad e integridad del trabajador o trabajadores que ejecutaban las labores propias en las que pereció el señor BUCURU BARON. Por consiguiente, para la Sala aflora convencimiento de incumplimiento de deberes en tal sentido.

En efecto, en el expediente se observa que, el proceso de cargue de la volqueta con materiales mineros se efectuaba de la forma que lo estaba haciendo el trabajador fallecido. Esto es, de manera manual, vale decir a pala o paleando y

fundamentalmente, porque la compuerta que fuera destrancada y en definitiva le causó la muerte, siempre había sido trancada o sostenida con una palo o madero. Este fue golpeado por el mismo trabajador y lo cual conllevó a que la referida compuerta lo golpeará violentamente en la cabeza.

Tal proceso de cargue ciertamente no fue incluido en la matriz de riesgos, toda vez que así lo reconoció el señor WILSON SANTAMARIA PINZON, quien fungió en el presente como el representante legal de la MINERA. En tal sentido, al ser cuestionado al respecto, expuso que solo hasta después del accidente fue que se había recibido la recomendación en torno a protocolos de seguridad para tal actividad. Y además, expresó que en las visitas que se le había hecho, nunca se había mirado como un riesgo, porque según él “...*allá todo está enfocado como la extracción de la barita; como son los túneles y todo eso...*”.

Y en sentido similar rindió su declaración jurada *Martha Carolina Ortega Vera*, que era la persona encargada por la MINERA de los temas de salud ocupacional. Al respecto se hicieron cuestionamientos y se dieron respuestas que por su trascendencia se transcriben, relacionadas con la posibilidad de un accidente en la zona de cargue de materiales:

Pregunta: “Cuando se van a identificar los riesgos en la mina, cómo es el procedimiento. Cómo se hace el recorrido por la mina. Se identifican zonas, quién hace, cómo es el procedimiento para hacerlo:

Rta: Se revisan las áreas de trabajo en las que están involucrados sus trabajadores en su momento y se analizan todos los riesgos a los cuales pueden estar implicados que tengan la probabilidad de accidente alta. Se enfoca uno en esos riesgos críticos para evitar cualquier tipo de accidente.

Pta: Solo quedan los de probabilidad alto de accidente:

Rta: Pues en un sitio de trabajo hay muchos riesgos, entonces uno los trata de hacer priorizar; cuales cree uno que realmente puedan ser catastróficos y los que realmente se consideran que no tienen probabilidad de accidentalidad pues uno los dejaba abajo, en la escala más baja.

Pta: Y en la zona de cargue de la barita, ese cómo está.

Rta: Era baja probabilidad de accidentalidad. La mina, por su razón social de ser excavación, sus riesgos latentes son derrumbes, daños en los entibamientos, atrapamiento del personal, amputación de dedos, daños y demás por equipos que se utilizan, incluso electrocuciones con las conexiones eléctricas que hacen dentro de la mina. Eso era lo más crítico. Y trabajo en alturas. Lo más crítico en su momento y ahora.

Igual actitud asumió la misma aseguradora de riesgos laborales, a la cual estaban afiliados los empleados, pero como

se ha denotado, por esta misma circunstancia la ARL, fue objeto de la sanción respectiva por parte del Ministerio del Trabajo. Esto se deriva de las correspondientes actuaciones administrativas del Ministerio de Trabajo.

En tal sentido debe observar la Sala que la actividades que habitualmente se hacían así, aunque no lo ejecutaran trabajadores de planta sino ocasionales, esto es, con personas no vinculadas habitualmente por la empresa, se estaban prestando en todo caso, servicios personales para el empleador y que sí conllevaban lógicamente un riesgo de seguridad. Tan así que este riesgo, conllevó a la muerte de un empleado, que ameritaban medidas de protección, en las que la MINERA se estaba beneficiando y respecto de las cuales, como se ha dicho, no se incluyeron en la matriz de riesgo. Por consiguiente, el empleador no había previsto protocolos que garantizaran la protección y seguridad del empleado o trabajador que la cumpliera como actividad propia de la empresa.

Por consiguiente, si bien el hecho ocurrió un domingo y en una actividad que habitualmente no cumplía el señor BUCURÚ BARÓN y que pudo haberlos ejecutado sin tener los elementos de protección dados por el empleador, tal como lo refirió la persona que estaba cargando la volqueta con él, el señor *Rubén Díaz Fajardo* en su testimonio, lo cierto es que, se

trataba de actividades propias de la sociedad, respecto de las cuales no se hizo previsión o prevención alguna que propendiera por la protección y seguridad de quienes pudiesen prestar tal clase de servicios. Y ciertamente, al minimizarse el riesgo o no incluirlo como tal, se incurrió en culpa, toda vez que es deber del empleador, revisar los procesos que se cumplen en la empresa y respecto de todos, sin dejar de lado alguno a varios de ellos, establecer protocolos de protección y seguridad.

Al respecto el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección Territorial de Santander, adelantó la investigación respectiva contra el MINERA y también contra la ARL, precisamente por aspectos fácticos relacionados con el accidente de trabajo que aquí es objeto de controversia jurídica, por el fallecimiento del señor WILLIAM BUCURU BARON. Esta terminó con decisión sancionatoria en trámite de doble instancia, según lo informan los documentos que obran a los fls. 1524-1596 c.ppal. Toma 4.

En tal sentido y en particular, entre otros dos aspectos por *“haber incurrido en la violación del art. 11 numeral 2, 5 y 13 de la resolución 1016 de 1989, en concordancia con el art. 21 literal c) del decreto 1295 de 1994, en relación con inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y los controles de riesgo del vehículo de placas XVA 808, e inspección, selección*

y uso de los elementos de protección personal del señor WILLIAM BUCURU BARON, para hacer realizar el cuidado integral de los trabajadores.” (fl.1528)

Se coligió en la decisión de Segunda Instancia, emitida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, entorno al cargo, los argumentos de defensa y los medios probatorios allí aportados, lo siguiente:

“Referente al tercer cargo por presunta violación del art. 11 numeral 2, 5 y 13 de la Resolución 1016 de 1989, en concordancia con el art. 21 literal c) del Decreto 1295 de 1994.

Necesariamente partimos de lo establecido en el art. 11 que dispone:

“2. Identificar los agentes de riesgo físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas, a las áreas, fuentes de trabajo y equipos en general.

5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de riesgos.

13. Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal que suministran a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.”

Los elementos utilizados por el trabajador para realizar sus actividades no contaban con sistemas suficientes de seguridad.

Revisados los soportes anexados al paginario, estos no cuentan con las fechas de realización, ahora bien la norma es muy clara y hace relación a que las inspecciones de seguridad deben ser permanentes, sin embargo las inspecciones realizadas al trabajador BUCURU BARON, en cuanto al uso de elementos de protección personal, solo se evidencia una de fecha 02 de marzo de 2015, de igual manera en los formatos de entrega de dotación (es de aclarar que la entrega de elementos de dotación personal son diferentes, ya que la dotación tiene tiempos de entrega, mientras que los elementos de protección personal no), no se hace claridad de la referencia técnica de los elementos de protección, siendo la minera uno de los riesgos más altos en la tabla de clasificación y existiendo diferentes referencias para los distintos tipos de protección, razones por las cuales no desvirtúa el cargo”. (fls. 1591-1592 idem). (Subrayado dentro del texto)

La anterior omisión conllevó a que la sociedad minera fuera sancionada y ello se surtió dentro de un trámite de tal índole que fue adelantado con la presencia jurídica de esta y con la posibilidad de ejercer el respectivo derecho de defensa y contradicción.

Ahora, se evidencia dentro del presente informativo que la decisión administrativa ciertamente no ha sido declarada nula y por consiguiente, la constatación allí en torno a la omisión de

deberes específicos del empleador demandado, en la actividad que desarrollaba el WILLIAM BUCURA BARON, está vigente y por ende, debe surtir los efectos consecuenciales.

Para la Sala, la demostración de incumplimiento de deberes de protección y seguridad es suficiente para que las pretensiones indemnizatorias salgan adelante. Y ciertamente, no podría aceptar la tesis de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que, a lo sumo se podría colegir un comportamiento también culposos de mismo señor WILLIAM BUCURU BARON, al asumir tareas que no le correspondían y por el no cuidado o preocupación debida, en la colocación de la madera que aseguraba la compuerta y a la vez, en la misma actividad de paleo o tener todos los elementos que el empleador le entregara para su protección. Sin embargo, ha de insistirse en que, en estas causas, basta para la procedencia de las pretensiones, la demostración del incumplimiento de los deberes de protección y seguridad, en la actividad que se ejecutaba, en la que sufrió el accidente de trabajo y sin que puede tener efecto jurídico en lo aquí pretendido una eventual concurrencia de culpas o culpas compartidas.

Al respecto valga denotar lo que en tal sentido ha expuesto la Sala de Casación Laboral como autoridad unificadora de la jurisprudencia, en la sentencia SL4570-2019, Rad. 78718, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

“Ahora, como quiera que la accionada alega en su defensa culpa exclusiva de la víctima al «dar la orden de cerrar la tapa de la tolva», en todo caso, así se hubiese evidenciado un actuar imprudente del trabajador fallecido, ello no exime al empleador de implementar medidas de prevención efectivas para evitar accidentes de trabajo en el lugar de prestación del servicio o, en otros términos, la responsabilidad de la empresa en el accidente o la enfermedad no desaparece en el evento de que el trabajador lleve a cabo un comportamiento descuidado o imprudente (CSJ SL5463-2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018 y CSJ SL1911-2019).

Ahora, está por averiguado que la demostración suficiente de la culpa del empleador conlleva la indemnización total. Esto es que, al demostrarse responsabilidad por el daño, aquí contraído a la muerte del señor WILLIAM BUCURÚ BARÓN, deberá determinarse, si los perjuicios aquí pretendidos por los demandantes, circunscritos a perjuicios materiales y morales, son procedentes.

Condena de perjuicios:

Al respecto, valga denotar que la parte recurrente y a la vez demandante, insistió en que deberán ser objeto del debido reconocimiento daños de índole patrimonial y extrapatrimonial, en su modalidad de perjuicios morales. Y por su parte, la demandada se opuso a ello atendidos diversos argumentos.

Veamos entonces su análisis en relación con cada una de las pretensiones sobre el particular.

Para los fines anteriores se precisa observar inicialmente que, el proceso informa que por causa del accidente de trabajo del señor BUCURU BARON, a las demandantes, YANET RUIZ PALOMINO y ESTEFANIA BUCURU BARON, se le reconoció pensión de sobrevivientes por parte de la ARL POSITIVA, tal como se reconoció en el hecho “1.22” de la demanda.

Igualmente, luego del accidente, la minera demandada, por un determinado tiempo siguió pagando el salario del fallecido a su familia. En tal sentido así expresamente lo reconoció la señora YANET RUIZ PALOMINO, en su interrogatorio. Ello se contrajo a que, luego de la muerte y hasta el momento en que se reconoció la pensión, recibió mensualmente la suma de \$600.000.00.; que aceptó haber recibido hasta septiembre de 2016, fecha cuando se le comunicó el reconocimiento de la pensión, pero en la demanda se afirmó que tal hecho había acaecido el 06 de enero de 2017. Esto es ratificado por la demandada, la que a través del interrogatorio de parte adujo que incluso fue más la ayuda, pero ciertamente no obra medios probatorios que determinen con precisión ello. Por consiguiente, trasciende determinar los efectos jurídicos de tal clase de contingencias fácticas frente a las pretensiones indemnizatorias.

Veamos entonces en principio lo concerniente con la denominada, compatibilidad o no de la indemnización aquí impetrada con la que ha debido asumir la correspondiente ARL. Esto es, si es procedente condena por perjuicios materiales, a pesar de que tal clase de ente de la seguridad social hubiese hecho reconocimientos de prebendas indemnizatorias por un accidente de trabajo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3933-2019 del 18 de Septiembre de 2019, observó y reiteró su doctrina:

“El problema jurídico que plantea la censura, ha sido objeto de no pocos pronunciamientos por parte de la Sala, que se han orientado invariablemente a admitir la compatibilidad entre la prestación a cargo del sistema de seguridad social, y la indemnización ordinaria de perjuicios, consagrada en el estatuto sustancial laboral. En sentencia 27736, del 22 de octubre de 2007, se adoctrinó:

“De otro lado, cabe agregar, que otra de las diferencias entre las reparaciones a que se ha hecho mención, consiste en que el empleador siendo el llamado a asumir las consecuencias de la culpa comprobada frente a un accidente de trabajo que se produzca, no le es dable como responsable directo del perjuicio descontar suma alguna de las prestaciones dinerarias pagadas por la entidades del sistema de seguridad social, a menos que el empleador responsable por culpa haya sufragado gastos que le correspondían a estas entidades, por virtud del riesgo asegurado, evento en el cual sí puede hacer el descuento de lo que tenga que pagar por indemnización conforme lo consagra la norma, por razón de que tales

entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada “responsabilidad objetiva del patrono” en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva. Al respecto en sentencia reciente del 15 de mayo de 2007 radicado 28686, esta Corporación dejó sentado:

“(....) Por manera que, la facultad que la ley le reconoce a las entidades que conforman el Sistema, entre ellas a la ARP, es la de subrogar al empleador en las prestaciones que amparan a sus beneficiarios, sin que comprenda las indemnizaciones y demás conceptos, cuando se demuestre que el accidente de trabajo ocurrió por la culpa comprobada del empleador. Es decir, que en tratándose de “culpa” suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, las entidades que conforman el Sistema no están autorizadas para compartir el yerro del empleador en torno al punto, y por ende para colaborar con el pago de las indemnizaciones y demás conceptos que puedan resultar a cargo del patrono en tal evento, pues éste no puede obtener beneficio de su error.

En torno al tema, la Corte se pronunció el 12 de noviembre de 1993, radicado 5868, así:

<En ejercicio de esa función unificadora de la jurisprudencia, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia luego de sopesar los diferentes argumentos en pro y en contra de ambas tesis jurídicas, concluyó que no sólo por expresarlo así claramente el mentado artículo..., sino, y ésta fue la razón principal que tuvo la Sala, porque nadie puede asegurar su propia culpa..., el genuino sentido de lo dispuesto en los artículos 216

del Código Sustantivo del Trabajo,...es el de que el Instituto de Seguros Sociales no ha asumido, ni racionalmente podrá asumirlo, el riesgo de daño al trabajador que le sobrevenga por causa de un accidente de trabajo...en cuya ocurrencia se compruebe suficientemente la culpa del empleador>.

En el anterior entendido y acogiendo en integridad la doctrina antes expuesta, entonces resulta necesario colegir que, las eventuales indemnizaciones que haya pagado la administradora de riesgos laborales, no podrían ser imputadas o descontadas para los eventuales perjuicios que aquí se deprecian.

Aspecto contrario ocurre con el pago del salario que devengaba el señor BUCURU BARON y que se siguió cancelando por un periodo de tiempo. Tal situación ciertamente deberá ser imputado a los daños materiales respectivos que se han de liquidar en el presente proceso. Esto por cuanto, ciertamente como acto unilateral de la MINERA, ha de entenderse como un reconocimiento económico sin causa jurídica aparente, razón por cual, mal estaría en no darle un alcance de pago parcial y anticipado de una indemnización por perjuicios irrogados. Amén de esto, se propuso expresamente la excepción de compensación.

Por esto, resulta pertinente entrar a determinar qué indemnización es procedente, habida cuenta los pedimentos que se invocaran en la demanda y a la vez, cuál es el respaldo probatorio que obra sobre el particular. Naturalmente, se tendrá como pago parcial los montos por el equivalente a salarios durante todo el tiempo que se hubiesen efectuado, luego de la muerte del trabajador. Por consiguiente, se impone su liquidación bajo estas condiciones.

Al respecto en la demanda se hace una estimación, la cual deberá ser objeto de la ponderación de conformidad con ciertos aspectos específicos. Estos, entre otros son los que enseguida se enuncian: lo pretendido y si realmente todos los demandantes, pueden ser considerados como indemnizables por esta causa; si realmente fueron afectados patrimonialmente. Si ello es así, se tendrá en cuenta, además, la edad que tenía el señor BUCURU BARON, para el momento en ocurrió el accidente y tiempo de vida probable, el salario base, el tiempo que la empresa continuó pagando.

Se adujo en la demanda que para el momento del fallecimiento del señor BUCURO BARON, tenía una asignación mensual de \$644.350.00. Al considerarse que una persona gastaba para sí el 25% de su salario y el restante lo destinaría para su hogar, debía inferirse que el 75%, debía ser distribuido entre la compañera permanente y sus hijos por partes iguales. A partir

de la apreciación debía entonces calcularse el lucro cesante consolidado, así como el futuro. Este además dependía de probabilidad de vida que se expone que era de 79.5 años.

Para los anteriores efectos precisa observarse que la señora YANET RUIZ PALOMINO, que como se afirmó en la demanda, era la compañera permanente del señor WILLIAM BUCURU BARON. En torno a este vínculo la parte demandada, expuso que no le constaba. Sin embargo, ello resultó debidamente demostrado, toda vez que la misma demandante así lo ratificó bajo juramento, lo cual debe ser entendida como declaración de parte, la cual además fue debidamente corroborada con las declaraciones juradas de sus hijos y también aquí demandantes ANGIE LIZETH, STEFANIA y WILLIAM DAVID BUCURU RUIZ, la señora MARIA SARA BARON SICACHA, al igual que con el testimonio de la señora *Luz Adriana Casalla Suárez*. Siendo indiciario de ello además, la existencia de los tres hijos de la pareja.

Se debe a su vez observar que dentro del proceso se constató que la ARL, le comunicó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como prebenda derivada de la seguridad social el 06 de enero de 2017, tal como se reconoció por la parte actora en el hecho “1.22” de la demanda. Por consiguiente, ha de colegirse que, hasta tal fecha, la minera le pagó la suma de \$600 mil pesos a la familia. La suma de las mensualidades,

desde la muerte del señor BUCURU BARON, hasta este mes deberá entonces ser tenida como compensación parcial del monto de lo que se imponga como condena en favor de la demandante, la señora YANET RUIZ PALOMINO.

Ella, entonces ciertamente se vio afectada con el fallecimiento y se produjo una merma patrimonial, la cual deberá ser reconocida en un porcentaje del salario que devengaría. Esto es, el correspondiente al salario mínimo con las deducciones por seguridad social, toda vez que ciertamente una persona no recibe todo el monto de un salario.

Ahora, igualmente demandaron perjuicios materiales los hijos antes aludidos. Ellos ciertamente aportaron los correspondientes registros civiles que fueron anexos de la demanda y obra a los fls. 35, 37 y 39; nacieron en la siguientes fechas: ESTEFANIA: El 31 de agosto del 1998; ANGIE LIZETH: El 19 de mayo de 1996; y WILLIAM DAVID: El 29 de julio de 1997. Para el momento del fallecimiento del señor BUCURU BARON, que como lo informa el expediente fue el 8 de noviembre de 2015, ellos contaban con las edades de 17, 19, 18 años y algunos meses, respectivamente.

No obstante, lo anterior resulta claro para la Sala que, a pesar de la edad, dos de ellos no demostraron dependencia económica del señor WILLIAM, toda vez que así lo expusieron

en los sendos interrogatorios de parte que absolvieran. En tal sentido ANGIE LIZETH manifestó que para el momento de la muerte de su padre ya casi contaba con 20 años y laboraba en una discoteca. Por su parte, WILLIAM DAVID, también expresó o reconoció que ya laboraba.

De lo referido claro resulta para la Sala denotar que, dos de ellos ya eran mayores de edad y manifestaron que laboraban. Por consiguiente, solo podría reconocerse los perjuicios frente a quien era menor de edad, para el momento de su fallecimiento y solo hasta llegar a la mayoría de edad. Esto es, a la demandante ESTEFANIA, por dos meses y ocho días, porque como se denotó, ella para entonces contaba con 17 años, nueve (9) meses y 22 días.

A lo anterior debe anotarse que, en la demanda no se afirmó situación fáctica alguna en relación con dependencia económica. En tal sentido, a pesar de que la parte actora invocó respecto de ellos lucro cesante futuro y que se proyectó por toda la expectativa de vida del causante, no adujo cuál podría ser la situación fáctica que conllevaba la posibilidad de la indemnización. Esto por cuanto, el daño que debe indemnizarse debe demostrarse a partir de los hechos que se hayan invocado y sometidos a la debida contradicción de la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, la liquidación se precisa de la siguiente manera:

Para estos fines se torna necesario observar, a partir de los parámetros para efectos de esta clase de liquidaciones que han plasmado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B en sentencia de fecha 22 de abril de 2015, radicado 19146.

Teniendo en cuenta que para el 08 de noviembre de 2015, fecha del accidente en el que perdió la vida, WILLIAM BUCURU BARON, nacido el 16 de octubre de 1969 contaba con 46.18 años, se deduce que al antes nombrado le quedaban 35.3 años de vida probable, lo cual equivale a 423.6 meses de vida probable y que a su compañera YANET RUIZ PALOMINO, nacida el 15 de octubre de 1971, le esperaban 42.8 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Bancaria el 30 de julio de 2010, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Siendo así, a la compañera permanente supérstite hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor. Entonces, el tiempo máximo (Tmax) a liquidar será de 35,3 años, o sea 423.6 meses de

vida probable del fallecido, puesto que, como estadísticamente hubiera vivido menos que su cónyuge. Y a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél, así lo sobreviviera. De los 35,3 años ya se han consolidado (Tcons) 55.73 meses- (desde el 08 de noviembre de 2015 hasta el 30 de julio de 2020), quedando futuros (Tfut) otros 367.87 meses.

Asimismo, al tiempo del fallecimiento del señor BUCURU BARON, su hija STEFANIA, nacida el 31 de agosto de 1998, tenía 17.05 años, estaba a 0.94 años (11.4 meses) de cumplir 18 años. Por este tiempo, ciertamente deberá hacerse el respectivo reconocimiento de *lucro cesante*, naturalmente aquí como “*pasado*”.

Del total se descuentan \$600.000 mensual, lo cual es producto de los pagos realizados por el empleador desde el 08 de noviembre de 2015, fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta enero de 2017, fecha en la que se hiciera efectiva la pensión. Lo anterior equivale a 14.73 meses del ingreso recibido, monto que asciende a **\$8.840.000**.

Así las cosas, así las respectivas variables y fórmulas matemáticas, de conformidad con el precedente jurisprudencial anota, la siguiente sería la liquidación final de la indemnización por el lucro cesante a cada uno de los actores:

<i>Actor</i>	<i>Total Lucro Cesante</i>
<i>Compañera Permanente YANET RUIZ PALOMINIO</i>	<i>\$59.821.243.42</i>
<i>Hija STEFANIA BUCURU RUIZ</i>	<i>\$3.991.178.3</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$63.812.421.72</i>
<i>DESCUENTOS</i>	<i>\$8.840.000</i>
<i>Total a pagar</i>	<i>\$54.972.421.72</i>

Los Perjuicios extrapatrimoniales:

De conformidad con las pretensiones de la demanda se incoaron **perjuicios morales** causados a la señora YANET RUIZ PALOMINO, como compañera permanente de WILLIAN BUCURU BARON; a cada uno de los tres hijos demandantes, esto es, a ANGIE LIZET, STEFANIA y WILLIAN DAVID, así como a la madre del trabajador fallecido, la señora MARIA SARA VARON SACHICA. Para cada uno se pretendieron indemnizaciones por 100 salarios mínimos legales mensuales.

Al respecto, ha de observarse que está por averiguado que la muerte de una persona causa en sus allegados, profundas condiciones íntimas de pesar y dolor. Ello naturalmente conlleva aflicción, tristeza y en general sentimientos de distinta índole que generan congoja profunda y persistente al ser humano. Ciertamente concierne con los perjuicios morales,

razón por cual han sido fuente de indemnización. Para estos fines, la jurisprudencia ha fijado pautas probatorias e indemnizatorias. Al respecto, valga denotar lo que en el precedente últimamente citado se reiteró, sobre lo aludido:

“Para la Sala no existe duda que el fallecimiento de generó aflicción e impacto emocional en la cónyuge superviviente y sus hijos, así como en sus padres y hermanos y, por tanto, hay lugar al reconocimiento de los mismos.

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».

Así, con el apoyo del «arbitrio iudicis», la Sala estima los perjuicios morales en 100 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los familiares más cercanos del causante, esto es, la cónyuge superviviente... y sus hijos ...; en 50 de esa misma unidad de valor para cada uno de sus padres...”.

Ahora, ciertamente dentro del presente proceso en sus declaraciones de parte cada uno de los demandantes ratificó

de forma jurada cómo se afectó moralmente y además, no obran elementos probatorios que pudiesen desvirtuar tal aflicción o que entre los miembros hubiese existido alguna circunstancia que impidiera hacer el reconocimiento de esta clase de perjuicios.

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones indemnizatorias y se fijarán de la siguiente manera: para la compañera e hijos, a cada uno la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes y para la madre el monto de 50 de estos salarios. En tal sentido se impondrá la condena en la parte resolutive de este proveído.

Deviene entonces de lo expuesto en los párrafos anteriores, consignar como conclusión que habrá de revocarse lo resuelto en la primera instancia, para en su lugar acceder a declarar la responsabilidad plena del empleador en el accidente de trabajo en el que falleciera el señor WILLIAM BUCURU BARON, siendo empleado al servicio de la sociedad MINERALES DISCOVERY LTDA. En consecuencia, deberá declararse la responsabilidad y por ello imponerse las condenas por perjuicios patrimoniales respectivos en favor de las demandantes YANET RUIZ PALOMINO y ESTAFANIA BUCURU RUIZ. A su vez, se denegarán pretensiones indemnizatorias por la misma clase de perjuicios incoadas por ANGIE LIZETH y WILLIAM DAVID BURUCU RUIZ.

Igualmente, se impondrá condena por perjuicios morales a cada uno de todos los demandantes y de la señora MARIA SARA VARON SICACHA, en los montos atrás expuestos.

Como quiera que las pretensiones no salieron avante en su integridad, la condena en costas de las dos instancias se impondrá a la demanda, pero reducida en un veinte por ciento (20%). Así deberá efectuarse la respectiva liquidación.

Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”***

Resuelve

Primero: **CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez dentro del presente proceso y con fecha del 27 de agosto de 2019.

Segundo: REVOCAR los numerales “**Segundo**”, “**Tercero**” y “**Cuarto**”, de la misma providencia. En su lugar habrá de estarse a los pronunciamientos de los siguientes numerales.

Tercero: DECLARAR a la sociedad MINERALES DISCOVERY LTDA., RESPONSABLE PLENO como empleador en el accidente de trabajo que acaeciera el 8 de noviembre de 2015 y en el que falleciera el señor WILLIAN BUCURU BARON, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la sociedad MINERA DISCOVERY LTDA, como indemnización por perjuicios patrimoniales a los siguientes montos, reconociendo como “**compensación parcial**”, la suma como **descuento** que se indica:

Actor	Total Lucro Cesante
Compañera Permanente YANET RUIZ PALOMINIO	\$59.821.243.42
Hija STEFANIA BUCURU RUIZ	\$3.991.178.3
Subtotal	\$63.812.421.72
DESCUENTO (Compensación Parcial)	\$8.840.000
Total a pagar	\$54.972.421.72

Quinto: Imponer a la misma sociedad MINERA DISCOVERY LTDA., por “**Daños Morales**” las siguientes CONDENAS:

- En favor de **YANET RUIZ PALOMINO**, de **ANGIE LIZETH, WILLIAM DAVID y STEFANIA BUCURU RUIZ**, de condiciones civiles y personales de conformidad con lo obrante en el informativo, a cada uno, la suma equivalente a **cien (100)**, salarios mínimos legales vigentes al momento del pago.
- En favor de **MARIA SARA VARON SICACHA**, de condiciones civiles y personales de conformidad con lo obrante en el informativo la suma equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales vigentes al momento de su pago.

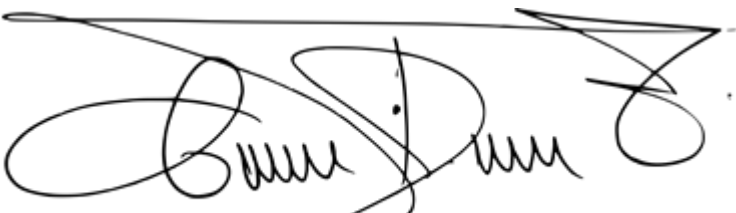
Sexto: DENEGAR las demás pretensiones incoadas por los demandantes.

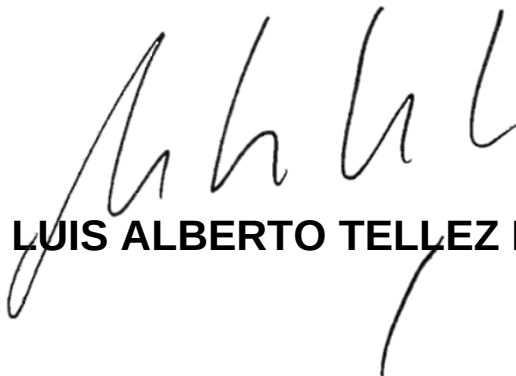
Séptimo: Se **DECLARAN NO PROBADAS**, las demás excepciones de mérito propuestas por la demanda.

Octavo: Costas de las dos instancias a cargo de la demandada en un ochenta por ciento (80%).

Los Magistrados,¹


JAVIER GONZALEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.